

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN INCISO 9) AL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, LEY PARA LA REIVINDICACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO DE DIVORCIO

Expediente N.º 20.406

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De conformidad con nuestra Carta Fundamental en el numeral 52, el matrimonio es la base de la familia y este descansa en la igualdad entre los cónyuges. Esa igualdad entre las personas que contraen matrimonio debe ser siempre resguardada, incluso si ello implica una intervención estatal para evitar que sea desaplicado el principio de igualdad, sobre el que se funda el matrimonio, en los términos constitucionalmente establecidos.

Tras una revisión de las causales de divorcio es posible notar un vacío que está estrechamente relacionado con el vínculo matrimonial, pero que adquiere relevancia jurídica a partir del momento en el que surge el interés de una de las partes de disolver este vínculo, tras la sobreviniente imposibilidad de continuar haciendo vida en común.

El matrimonio es resultado del ejercicio de la autonomía de la libertad e implica un libre consentimiento de ambas partes que es indispensable para su validez jurídica. Sin embargo, este no se ha de disolver cuando una de estas voluntades cambia, y ya no se dirige a la continuidad del vínculo; es decir, a pesar de que habría una causal sobreviniente para la extinción del vínculo, nuestro ordenamiento jurídico no contempla esta posibilidad.

Existe una contradicción desde el punto de vista jurídico, en el tanto, el matrimonio es una figura que nace a la vida jurídica a partir del libre acuerdo de dos voluntades, pero que solamente se puede disolver por: "*mutuo consentimiento de ambos cónyuges*", de acuerdo con el artículo 48, inciso 7), el cual corresponde a la causal que interesa al efecto.

La situación descrita genera desigualdades entre las personas unidas en matrimonio y constituye una vulneración al principio jurídico de la autonomía de la voluntad, pues obliga a una persona a mantenerse en un matrimonio, a pesar de que su voluntad ha cambiado. La contradicción jurídica que nos lleva a un vacío legal, y su consecuente problema jurídico, tiene implicaciones prácticas en la sociedad costarricense.

A manera de ejemplo, hoy en día, con las causales de divorcio establecidas, cuando una persona ya no pretende la continuación del vínculo matrimonial, si no hay mutuo acuerdo deberá separarse y hasta tres años después de haberse separado de hecho o un año después de declarada la separación judicial se puede solicitar el divorcio.

En razón de lo anterior, la persona debería abandonar el domicilio conyugal sin ningún derecho sobre el patrimonio común y debe esperar para poder reclamar los bienes gananciales que le corresponden y son fruto también de su aporte. Lo anterior podría implicar que se dificulte la posibilidad de separarse, por las diferentes necesidades económicas que pudieran llegar a presentarse y la persona interesada en disolver el vínculo se ve obligada a sostener una convivencia, en alguna medida, forzada. El hecho de que para una de las partes sea imposible sostener la vida en común debe ser suficiente para la disolución del vínculo, pues implica que la razón de ser del matrimonio ha dejado de existir.

Considerando que nadie ha de soportar la permanencia de un vínculo que fue fruto de un acuerdo de voluntades que deviene inexistente surge esta iniciativa de ley, para permitir que se pueda disolver el vínculo en el momento que dicho acuerdo se rompe, así sea a solicitud de una de las partes.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO 9) AL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO DE FAMILIA,
LEY N.º 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, LEY PARA LA
REIVINDICACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA LIBERTAD
EN EL PROCESO DE DIVORCIO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónese un inciso 9) al artículo 48 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973. El texto dirá:

“Artículo 48.- Será motivo para decretar el divorcio:

(...)

9) La solicitud de una de las partes ante la imposibilidad de hacer vida en común.”

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Ana Patricia Mora Castellanos

Suray Carrillo Guevara

Gerardo Vargas Varela

José Antonio Ramírez Aguilar

José Francisco Camacho Leiva

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017148276).